

# EL ABC DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Guía de preguntas y respuestas:  
cuando lo que está en juego es el debate público.

## INDICE

1. ¿Qué es la libertad de expresión? .....	4
2. ¿Qué dice la Constitución argentina sobre el derecho a la Libertad de Expresión y la censura previa? .....	4
• ¿Por qué es importante proteger la libertad de expresión? .....	5
3. ¿Qué es la libertad de prensa? .....	5
4. ¿Qué es la censura previa? .....	5
5. ¿Por qué es importante que se prohíba la censura previa? .....	6
6. ¿Puede limitarse la libertad de expresión? .....	7
7. ¿Qué son las “responsabilidades ulteriores”? .....	8
8. ¿El honor y la intimidad no están protegidos frente a la libertad de expresión? .....	8
9. ¿Los/as funcionarios/as públicos no cuentan con protección de su honor y/o intimidad? .....	9
10. ¿La prensa debe asegurar la veracidad de la información? .....	9
11. ¿Por qué el fallo del juez Maraniello constituye un acto de censura previa? .....	10
12. ¿Los audios revisten un tema de interés público? .....	10
13. ¿Qué otras falencias tiene la medida cautelar? .....	11

Es interés de Amnistía Internacional contribuir a la discusión sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la prohibición constitucional e internacional de la censura previa, a partir de los acontecimientos que dieron lugar a una sentencia judicial de medidas cautelares sobre la circulación de información que podría ser caracterizada como de interés público.

La libertad de expresión es un derecho fundamental para todas las personas. Sin embargo, cada vez más vemos gobiernos y personas ocupando posiciones de poder en todo el mundo que amenazan su vigencia. La libertad de los medios de comunicación está siendo atacada en muchos rincones del mundo, debido a su papel clave para garantizar la transparencia y rendición de cuentas de autoridades públicas y gubernamentales. En diferentes territorios se está acallando, encarcelando y haciendo desaparecer a periodistas, simplemente porque hacen su trabajo.

En países como Guatemala, Estados Unidos de América, Rusia o Pakistán, los gobiernos recurren cada vez más a prácticas autoritarias y utilizan como armas leyes ambiguas, los sistemas judiciales y la fuerza bruta para reprimir la libertad de prensa. Líderes políticos de India, Hungría, Turquía, Filipinas, promovieron y promueven narrativas de demonización y división para ganar apoyo popular, basando sus estrategias, entre otras, en culpabilizar a grupos enteros por problemas económicos, sociales o de seguridad, mujeres, migrantes, personas LGBTIQ+, activistas por el clima, etc.

## 1. ¿QUÉ ES LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN?

La libertad de expresión garantiza a todas las personas la posibilidad de expresar sus ideas, opiniones, creencias y sentimientos sin miedo a represalias. Es la piedra angular de todo estado de derecho, que permite a las personas y grupos disfrutar de otros derechos humanos y libertades.

No solo protege la posibilidad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio, ya sea oral, escrito, artístico o digital. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de una persona, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas.

Se evidencian así las dos dimensiones de la libertad de expresión. Por un lado, exige que nadie sea arbitrariamente impedido o limitado de manifestar su propio pensamiento y representa. Por otro, implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Sin libertad de expresión, se debilita el debate público, la fiscalización de la actividad de las instituciones públicas y la participación ciudadana. Gracias a ella, la sociedad puede discutir proyectos de ley, denunciar abusos de autoridad o exigir políticas públicas más justas.

La libertad de expresión también nos permite ejercer otros derechos. Por ejemplo, el derecho a la protesta y a la participación política depende de que podamos manifestar públicamente nuestras demandas. Del mismo modo, periodistas e investigadoras pueden publicar denuncias sobre corrupción, violencia institucional o problemas ambientales, generando conciencia social. Sin este derecho, las comunidades no podrían defender su salud, su cultura o su territorio.

En contextos donde se restringe, todos los derechos pueden estar en peligro: podrían detenernos sin orden judicial, torturarnos sin que nadie pueda enterarse, habría casos de corrupción sin que las personas puedan acceder a dicha información o manifestarse en contra, podrían cortarnos servicios esenciales sin que se sepa, entre muchos ejemplos.

## 2. ¿QUÉ DICE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA CENSURA PREVIA?

La libertad de expresión está consagrada principalmente en la Constitución Nacional (CN) argentina en los artículos 14 y 32, que garantizan el derecho a publicar ideas sin censura previa y prohíben al Congreso dictar leyes restrictivas sobre la imprenta, respectivamente. Además, el artículo 43 protege el secreto de las fuentes periodísticas y el artículo 75, inciso 22, incorpora al rango constitucional los tratados internacionales de Derechos Humanos, que también abordan la libertad de expresión.

Este derecho abarca la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin considerar fronteras y por cualquier medio. Sin embargo, el ejercicio de este derecho tiene limitaciones y puede ser restringido legalmente para proteger otros derechos o el orden público.

Además, está protegida por numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 13 de la CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 19 del PIDCP), los cuales cuentan con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

- **¿Por qué es importante proteger la libertad de expresión?**

La libertad de expresión permite que

- una estudiante cuestione una reforma educativa en una asamblea;
- un medio comunitario transmita información en una villa para que sus habitantes accedan a datos relevantes;
- una organización social denuncie públicamente la contaminación de un río;
- artistas a través del teatro y la música expresen críticas a las políticas gubernamentales;
- una cámara empresarial reclame por impuestos que considera excesivos;
- un productor agropecuario proteste por retenciones o regulaciones.

Todas estas formas son expresiones que fortalecen la pluralidad de voces y la participación en asuntos públicos.

### **3. ¿QUÉ ES LA LIBERTAD DE PRENSA?**

La **libertad de prensa** es fundamental para el cumplimiento del derecho a la libertad de expresión, en particular el de buscar, difundir y recibir información e ideas de todo tipo. La libertad de prensa desempeña una función esencial a la hora de hacer rendir cuentas a los gobiernos y otros actores poderosos. Para ello, la prensa debe poder informar con libertad e independencia, sin sufrir amenazas, intimidación ni castigo.

Una prensa libre, que informe sobre los asuntos de interés público que conforman nuestras vidas, es una de las piedras angulares de cualquier sociedad respetuosa con los derechos humanos. Sin embargo, en muchos países, los y las periodistas se enfrentan a represión y agresiones.

Los gobiernos deben promover y proteger la existencia de unos medios de comunicación independientes y libres y extremar —en lugar de restringir— la transparencia y el acceso a la información.

### **4. ¿QUÉ ES LA CENSURA PREVIA?**

La censura previa es una orden de órgano oficial que prohíbe en forma anticipada la difusión de cierta información. Es el mecanismo más antiguo y simple para interrumpir la circulación de información.

La censura previa es incompatible con los artículos 14 y 32 CN, así como con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), los que la prohíben expresamente.

**La prohibición de censura previa es prácticamente absoluta.** El artículo 13.4 de la Convención Americana establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los

espectáculos públicos, pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implicaría el menoscabo a la libertad de expresión.

En ocasiones los jueces quieren proteger otros derechos e impiden la difusión de información por honor o privacidad, pero se tratan de ordenes que son prohibidas por nuestras normas.

La prohibición de censura no supone inmunidad de la prensa o del orador. Por el contrario, las sanciones ulteriores podrán dar una repuesta a las transgresiones o abusos que se comentan.

El 5 de febrero de 2001 la **Corte Interamericana** resolvió su primer caso contencioso sobre libertad de expresión, conocido como La última tentación de Cristo. En 1988, Chile había prohibido la exhibición de la película de Martin Scorsese –basada en la novela de Nikos Kazantzakis– que narra una vida alternativa de Jesús. La Corte concluyó que al impedir su difusión el Estado incurrió en censura previa, violando el artículo 13 de la Convención Americana.

Un fallo de la **Corte norteamericana** del año 1971, sobre una causa centrada en la publicación por parte de ese diario de lo que se conoció como “los papeles del Pentágono”, documentación vinculada al sistema militar de EE.UU., y que exponía las mentiras del gobierno de Nixon sobre la guerra de Vietnam. La administración Nixon fue a la Justicia argumentando que esas publicaciones violaban la seguridad del pueblo norteamericano. Algo así como “queremos que se deje de publicar, queremos censura previa”. El fallo fue contra esa pretensión: seis jueces contra tres fallaron a favor de The New York Times. De entre esos seis jueces, la posición de Hugo Black fue ejemplar: **sostuvo que nada puede afectar más la seguridad de la sociedad norteamericana que una limitación en lo que se publica, que una limitación a la libertad de prensa. No hay ningún argumento en favor de la seguridad del Estado que pueda ser superior a la seguridad que ofrece a la sociedad la libertad de expresión.**

## 5. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE QUE SE PROHIBA LA CENSURA PREVIA?

Es importante porque la censura previa es la forma más grave de restricción a la libertad de expresión en tanto:

- **Suprime la circulación de ideas antes de que lleguen al público**, impidiendo el debate democrático.
- **Vulnera el derecho a recibir información**, no solo de quien quiere expresarse sino también de toda la sociedad.
- **Facilita abusos de poder**, ya que permite al Estado o a un grupo imponer una visión oficial y silenciar discursos críticos, incómodos o minoritarios.
- Por eso, tanto nuestra Constitución Nacional, la **Convención Americana (art. 13)** como otros tratados internacionales establecen que la regla general es la **prohibición de la censura previa**, admitiendo únicamente excepciones muy limitadas (ej. protección de la infancia frente a contenidos violentos o pornográficos).

## 6. ¿PUEDE LIMITARSE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN?

Si. La libertad de expresión no es un derecho absoluto, aunque por su importancia las restricciones que se pudieran imponer deben ser limitadas y cumplir requisitos estrictos. En este sentido, la limitación **no puede implicar una censura previa**.

1. Deben estar establecidas específicamente en la ley de manera previa
2. Sólo pueden imponerse para ciertos fines legítimos específicos (como en el caso de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia o la propaganda de guerra de acuerdo con el Art. 19 del PIDCP)
3. Deben ser manifiestamente para proteger una necesidad social imperiosa, siendo la medida menos intrusiva que alcance el fin perseguido.
4. Deben ser proporcionales.

Además, existen otras modalidades que suelen utilizarse para limitar la libertad de expresión y que restringen de manera arbitraria la libertad de expresión.

### **Character Assassination (Asesinato de reputación)**

El “asesinato de reputación” (*character assassination* en inglés) es una de las metodologías que se utilizan para atacar a líderes de oposición, líderes de opinión y figuras creíbles que pueden socavar la popularidad de un gobierno o persona. Esto incluye el ataque a los periodistas y formadores de opinión. ¿Cómo se traduce en la práctica?: minar por completo su reputación. Derribar una figura carismática, creíble, que inspira confianza es el propósito. Sean cuales sean los atributos de la personalidad, la suma de ellos debe dar como resultado una imagen en la que las personas confíen, y entonces la táctica no puede consistir en otra cosa que socavar esa confianza. Frente a la credibilidad, el desprestigio. Frente a la fe, la sospecha. Asesinato de reputación o carácter implica entonces aniquilar la reputación de la persona para desactivar así la estima que provoca sus seguidores reales y potenciales. La difamación, la calumnia, o la difusión de información falsa o malintencionada son vehículos para ellos. El objetivo es desacreditar a la persona en cuestión y socavar su credibilidad o confianza ante los demás.

### **Demanda estratégica contra la participación pública (Slapps por su sigla en inglés)**

Las “demandas estratégicas contra la participación pública” se refiere al uso malintencionado y abusivo de tácticas legales por parte de actores poderosos, como autoridades estatales o grandes empresas, con la intención de intimidar, silenciar o castigar a quienes critican o ponen al descubierto acciones indebidas o abusos contra los DD.HH.

Las demandas SLAPP son un grave peligro para los derechos de las personas: su finalidad es reprimir el derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica, así como el derecho a defender los derechos humanos, y **a menudo se utilizan contra periodistas de investigación, denunciantes de irregularidades, organizaciones, activistas y personas que defienden los derechos humanos.**

## 7. ¿QUÉ SON LAS “RESPONSABILIDADES ULTERIORES”?

Pese a que se prohíbe la censura previa, los periodistas que eventualmente publicaran información que pudiera violar el honor, la intimidad de las personas, u otros derechos, podrían ser sujeto de eventuales responsabilidades ulteriores (p. ej., rectificación, sanciones civiles o administrativas).

En el Sistema Interamericano, el art. 13 de la Convención Americana es claro cuando dice que la expresión **no puede estar sujeta a previa censura**, sino solo a **responsabilidades ulteriores, las cuales, como mencionamos, para no ser abusivas deben:**

1. **Estar establecidas por ley,**
2. **Perseguir un fin legítimo, y**
3. **Ser necesarias y proporcionales** en una sociedad democrática.

De todas formas, cuando lo que se difunde se enmarca dentro del interés público, tampoco caben las responsabilidades ulteriores, salvo la responsabilidad civil si se demostrara que la difusión se realizó a sabiendas de la falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia. La imposición de restricciones severas al ejercicio de la libertad de expresión genera **efecto un amedrentador** si se aplica sin justificación estricta.

## 8. ¿EL HONOR Y LA INTIMIDAD NO ESTÁN PROTEGIDOS FRENTE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN?

Si, pero deben ser evaluados en el marco de la responsabilidad ulterior al ejercicio de la difusión de la información.

**Honor:** la difusión de información puede conllevar responsabilidades ulteriores por posibles daños a la reputación o el honor de otras personas.

En el ámbito nacional e interamericano, el umbral de protección del honor de funcionarios públicos es más bajo por la necesidad de mayor escrutinio social sobre sus actos. La carga de tolerancia es mayor cuando se discuten asuntos públicos.

En el precedente de la *Corte IDH Canese vs. Paraguay* se reconoce una amplia protección al discurso político; sancionar opiniones o informaciones de interés público vulnera el art. 13 salvo prueba estricta de necesidad.

**Intimidad:** al ponderar vida privada de figuras públicas, el parámetro central es el interés público de la información; condenas o restricciones que lo desconocen violan el art. 13 de la CADH (ver precedente Corte IDH Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina).

La Corte IDH protege la privacidad de comunicaciones y sanciona interceptaciones ilícitas, pero reconoce la importancia del debate público sobre asuntos estatales; la divulgación y su sanción deben pasar un test estricto de proporcionalidad. (Corte IDH, Tristán Donoso vs. Panamá y Escher vs. Brasil).

De este modo, si los audios trataran cuestiones de interés público, la intimidad cede ante el art. 13 (con eventuales protecciones puntuales, p.ej., edición de datos sensibles). Si versaran sobre esfera estrictamente privada y sin interés público, la tutela procede ex post (daños, rectificación), pero nunca por un veto anticipado a toda difusión. La censura previa nunca puede tener lugar.

## 9. ¿LOS/AS FUNCIONARIOS/AS PÚBLICOS NO CUENTAN CON PROTECCIÓN DE SU HONOR Y/O INTIMIDAD?

Si, pero por la función pública que desempeñan, su protección se ve limitada ya que el nivel de escrutinio social sobre ellos es mayor.

Las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores, entre otras, gozan de mayor protección, en tanto propician el debate democrático.

Los funcionarios públicos no sólo se encuentran sujetos a un mayor escrutinio social en lo que respecta a sus actividades oficiales, sino también en relación con cuestiones que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada, pero que revelan asuntos de interés público (ver Corte IDH Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina).

La Corte Suprema ha sostenido en el marco de investigaciones periodísticas que "el punto de partida [de la doctrina de la real malicia] está en el valor absoluto que debe tener la noticia en sí, esto es, su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política o institucional" (Fallo "Vago"; Fallos 314:1517).

A su vez, la Corte IDH ha indicado que en el debate sobre temas de interés público no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquéllas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o la población (Caso Ivcher Bronstein vs. Perú; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay; Caso Kimel vs. Argentina).

## 10. ¿LA PRENSA DEBE ASEGURAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN?

Por supuesto la prensa debe procurar informar de manera verídica. En especial en tiempos de *fake news* y desinformación. Sin embargo, esa responsabilidad también se encuentra protegida.

La Corte Suprema expuso en numerosos pronunciamientos que cuando está en juego la difusión de información de interés público corresponde acudir a la **doctrina de la real malicia**, a los efectos de armonizar el derecho a la libertad de expresión con el derecho al honor. ¿Qué significa esto? La doctrina de la real malicia procura garantizar el debate libre y desinhibido sobre asuntos públicos. De acuerdo con ella, quien difunde información de interés público que pueda afectar el honor o la estima de funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole sólo debe responder jurídicamente si el agraviado logra demostrar que se trata de información de relevancia pública **falsa** y quien la difundió lo hizo **a sabiendas de su falsedad** o con temerario desinterés.

De este modo, la verdad de la información excluye la ilicitud de la imputación lesiva del honor. Si los audios fueran veraces (o el periodista actuó con diligencia razonable para verificar) y refieren a interés público (p.ej., funcionamiento de la Casa Rosada, eventuales irregularidades), no hay base para restringir por "honra". La discusión, si corresponde, es ulterior y civil, con test de proporcionalidad.

## 11. ¿POR QUÉ EL FALLO DEL JUEZ MARANIELLO CONSTITUYE UN ACTO DE CENSURA PREVIA?

La **medida cautelar** dictada por el **Juzgado Civil y Comercial Federal N° 5** ordenó:

=> el cese de la difusión de los audios grabados en Casa de Gobierno de la Nación y atribuidos a Karina Milei que se anunciaron el 29 de agosto en el canal de streaming Carnaval y otros, a través de cualquier medio de comunicación de forma escrita y/o audiovisual y/o a través de todo sitio, plataforma y/o canal web.

La orden judicial se dictó con fundamento en la protección de la **intimidad y privacidad** de la funcionaria, así como de la **seguridad institucional** derivada de la eventual divulgación de contenidos sensibles para el funcionamiento del Estado, en el marco de la acción civil presentada por la Secretaría General de la Presidencia.

En la práctica, esto implica un **bloqueo preventivo** a la publicación de nuevo material, lo que implica un acto de **censura previa** en contra de la prensa.

## 12. ¿LOS AUDIOS REVISTEN UN TEMA DE INTERÉS PÚBLICO?

El contenido de los audios presumiblemente revestiría interés público en la medida en que versan sobre el manejo de asuntos públicos, la transparencia, y posible responsabilidad de funcionarios públicos:

- **Involucran a una alta funcionaria de la Casa Rosada.** Karina Milei es la **secretaria general de la Presidencia**, un cargo formal designado por decreto y con funciones centrales en la gestión del Poder Ejecutivo; por definición, los actos y comunicaciones vinculados a su función estatal son de interés público.
- **Podrían contener información sobre presuntas irregularidades en el uso de recursos públicos.** Los audios se difundieron en el marco de denuncias por supuestos sobornos vinculados a la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), organismo que administra fondos y prestaciones estatales; conocer si hubo o no corrupción afecta directamente a la ciudadanía.
- **Se vinculan a hechos ocurridos en ámbitos estatales.** Parte del material fue atribuido a grabaciones dentro de la **Casa Rosada**, lo que refuerza la relevancia institucional del contenido y el deber de rendición de cuentas.
- La propia reacción del Gobierno al impulsar no sólo la medida cautelar en cuestión, sino denuncias penales con solicitudes de allanamiento a los domicilios particulares de los periodistas que anunciaron la existencia de los audios refuerza el interés público en conocer su contenido.
- **Existen estándares jurídicos claros que amplían la protección del debate sobre funcionarios.** La **Convención Americana (art. 13)** prohíbe la censura previa y protege especialmente la discusión sobre asuntos públicos.

- La **Corte Suprema de la Nación** ha sostenido una protección reforzada de la expresión en temas de interés público y sobre la gestión de quienes ejercen funciones públicas (doctrina “Campillay” y jurisprudencia afín).
- **Inciden en el proceso democrático.** El caso estalló en contexto electoral; la ciudadanía tiene derecho a información relevante para evaluar la integridad de sus autoridades y emitir su voto de manera informada.

### 13. ¿QUÉ OTRAS FALENCIAS TIENE LA MEDIDA CAUTELAR?

- El fallo pareciera resolver a ciegas. Prohíbe difundir audios sin dar cuenta de haber conocido su **contenido**, ante el simple pedido y alegaciones de la secretaria de la Presidencia. La justicia no puede resolver **sin conocimiento de los hechos** en ningún caso.
- Además, la orden dictada por el juez Maraniello se nombra como una “cautelar” pero no reúne ninguno de sus requisitos: **no se vincula a un planteo de fondo** cuyos resultados se pretenden asegurar, **carece de plazo de vigencia y carece de sujeto pasivo** identificado, lo que la convierte en una medida de cuestionable validez y eficacia dudosa.
  - En este supuesto la medida cautelar no está sujeta a ningún **plazo** o condición, conforme la naturaleza provisional de este tipo de medidas. Ello, en sí, termina asimilándola a una decisión de fondo.
  - Toda orden judicial que restringe un derecho debe notificarse a uno o varios **sujetos** concretos para tener efectos. Que circule ampliamente e incluso que sea de público conocimiento no basta. La resolución manda a notificar al ENACOM, un ente descentralizado que funciona bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, y cuya función es otorgar licencias, autorizaciones, permisos y registros para que los medios y prestadores de servicios TIC puedan desarrollar su actividad. Podría interpretarse que la notificación tendría el objetivo implícito, ya que no fue expresamente dispuesto, de que el organismo comunique la medida a todos los medios de comunicación masiva a los que se dirige la medida. Pero, aunque así fuese, **el ENACOM** sólo podría eventualmente brindarle al Juez información para la notificación a medios, pero de ninguna manera suplir al Poder Judicial en la notificación de una medida cautelar que debe **necesariamente identificar con precisión a quién se dirige**. Además, el ENACOM **no tiene competencia sobre las plataformas de streaming o redes sociales**.
- **Entonces, la medida que no se dirige a nadie, ¿pretende censurar a todos?**

Aunque se la llame “cautelar”, la sentencia pretende funcionar como una decisión definitiva sin contraparte y con efecto colectivo: eso es más parecido a una ley que a una sentencia. Los jueces no dictan mandatos con carácter general y con efectos para todas las personas, se pronuncian a través de mandatos concretos, sentencias, dictadas luego de la valoración rigurosa de evidencia y argumentos en el marco de procesos sujetos a reglas, para que aquellas personas contra las que se pretende imponer una orden puedan expresar su punto de vista y defenderse. A eso se le llama debido proceso y es una garantía constitucional, un pilar del liberalismo y del Estado de Derecho.

- Además, la medida es **indeterminada**, ya que no queda claro cuáles son los audios prohibidos –¿todos los audios que de aquí en adelante pudieran circularse? ¿Cómo tomarían conocimiento los periodistas sobre qué no publicar?
- Finalmente, el expediente no está disponible en el sitio de consultas de causas del Poder Judicial (<https://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam?cid=403095>), lo cual supone una manifiesta arbitrariedad en términos de acceso a la información pública por cuanto impide conocer el alcance de la demanda interpuesta.

Para conocer más sobre el derecho a la libertad de expresión, mirá este especial completo en nuestro canal de YouTube: [“5 Cosas sobre Libertad de Expresión que TENÉS que saber”](#) | @AmnistiaArgentina

